

León, Guanajuato a los 14 catorce días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **65/13-B** relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO: **XXXXXX** se dolió de haber sido torturado por parte de elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato, ello a efecto de incriminarse a sí mismo del presunto delito de secuestro.

CASO CONCRETO

I.- Tortura

En cuanto al presente punto de queja **XXXXXX** refirió: *“...El pasado 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, yo me encontraba en la ciudad de Moroleón, Guanajuato (...) ya tomado se me hizo fácil agarrar una bicicleta que no era de mi propiedad, esto porque ya me había acabado el dinero por que como lo dije fui a comprar ropa, y al robar la bicicleta la quería cambiar por más vino (...) enseguida que me robé la bicicleta me persiguió una persona vestida de civil y me dijo que me parara y yo pensé que era uno de los dueños por lo que me subí a la bicicleta para escapar, y me dio alcance esta persona y de inmediato me tumbó de la bicicleta y me dio una patada a la altura del cuello, y una vez que me tiró, me esposó esta persona y escuché que habló a través de la radio y minutos después llegó un carro negro sin recordar el modelo y marca. Una vez que llegó este carro descenden dos personas del sexo masculino y me suben al citado vehículo, junto con el que me persiguió y de inmediato me puso una venda que traían en el vehículo el mismo elemento de la policía ministerial que venía persiguiéndome, y comenzó a decirme -ya te cargó tu puta madre- y comienza decirme que si soy yo “XXXX”, a lo que le dije que no, y que yo reconocía que me había robado la bicicleta, y en el trayecto comienza a pegarme en la altura de mi estómago y en mi cabeza, e insistían que hablara, que no me hiciera, que yo era secuestrador y que era parte de una banda, a lo que le referí que no, y me seguía golpeando yo me sentía muy ansioso hasta la borrachera se me bajó (...) entramos al parecer a un cuarto ya que estaba muy silencioso y escuché una voz diversa a la de los elementos de la Policía Ministerial que me trasladaron y de inmediato dijo esta persona hínquenlo y me dio una patada, y dijo no te hagas pendejo, tú eres un secuestrador y yo le decía que sólo me había robado una bicicleta, posteriormente me pusieron una bolsa de plástico, sin poder ver el color ya que nunca me quitaron la venda e hicieron que me desvaneciera en cuatro ocasiones ya que yo sentía que me moría, que me ahogaba, y esto lo realizaron en varias ocasiones, y me decían que firmara mi declaración que ya tenían hecha y como yo me sentía muy agotado y débil les firme el papel que ya estaba lleno, y no supe qué contenía el escrito...”*

Por lo que hace a la integridad física de **XXXXXX** se encuentra probado, conforme al dictamen de integridad física SPMD/546/2012 elaborado por el médico Marco Antonio Torres Morales, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, que el particular presentaba las siguientes lesiones:

1. *Equimosis de color rojizo de 6x3 cm., localizada en región frontal del cráneo.*
2. *Equimosis de color rojizo de 3x1 cm., en región ciliar izquierda.*
3. *Equimosis de color rojizo de 2x2 cm., en región ciliar derecha.*
4. *Excoriación de forma circular de 3cm., de diámetro localizada en superficie de sien derecha.*
5. *Equimosis de color rojizo de 4x1 cm., en dorso de nariz.*
6. *Equimosis de color rojizo de 3x2 cm., en región cigomática derecha.*
7. *Excoriación de 3x2 cm., en superficie de la región frontoparietal derecha del cráneo.*
8. *Excoriación de 3x1 cm., en región supraciliar a la derecha de la línea media.*
9. *Equimosis de color rojizo de 4x3cm., en superficie de sien izquierda.*
10. *Excoriación de 1 cm., en región clavicular derecha.*
11. *Excoriación de 3x2 cm., en región pectoral derecha.*
12. *Excoriación de 3cm., en región infraclavicular izquierda.*
13. *Zona equimotico excoriativa de 15x10 cm., localizada en región epigástrica y mesogástrica de abdomen.*
14. *Excoriación de 7x3 cm., en región deltoidea derecha.*
15. *Excoriación de 6x4 cm., en región deltoidea izquierda.*
16. *Excoriación de 17x6 cm., localizada en la cara posterior del antebrazo izquierdo.*
17. *Zona equimotico excoriativa de 7x4 cm., localizada en región dorsal del tórax posterior.*
18. *Zona excoriativa de 14x12 cm., localizada en la región lumbosacra.*
19. *Excoriación de 3x2 cm., en superficie de rodilla izquierda.*
20. *Excoriación de 1x1 cm., en superficie de rodilla izquierda.*
21. *Zona equimotico excoriativa que abarca la superficie de la región retroauricular derecha y la superficie del pabellón auricular derecho.*
22. *Zona equimótica que abarca la región retroauricular izquierda y la parte superior del pabellón auricular izquierdo.*
23. *Edema postraumático que abarca el dorso de la mano derecha.*
24. *Excoriación y equimosis de 5cm., en superficie de muñeca izquierda”.*

Por lo que hace las declaraciones que rindiera el aquí quejoso **XXXXXX** ante la autoridad ministerial el día 24 veinticuatro de mayo del 2012 dos mil doce, dentro de las averiguaciones previas **3189/2012** radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público número 09 nueve especializada en robo de vehículos y **3179/2012** radicada en la agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, se advierte que las mismas fueron dadas en presencia de su abogada defensora.

En relación a la averiguación previa 3189/2012, se advierte que el día 26 veintiséis de mayo del 2012 dos mil doce el quejoso **XXXXXX** declaró ante la Licenciada **Karla Alejandra Vizcaya Beltrán**, Agente del Ministerio Público, acompañado de su abogada defensora, la Licenciada **XXXXXX**, en concreto el quejoso indicó: *“...que una vez que se me ha dado íntegra lectura del total de las diligencias que integran la presente averiguación previa, así como se me ha hecho saber la acusación que existe en mi contra, y los derechos que me concede la ley, refiero sí es mi deseo declarar (...) en estos momentos el defensor particular solicita el uso de la voz y concedido manifiesta es mi deseo realizar algunas preguntas, siendo las siguientes: LA PRIMERA: Para que diga mi defenso si le fue prometido algo para que declarara en los términos que lo ha hecho en la presente diligencia; calificada de legal señala: no. LA SEGUNDA: Para que diga quién le causó las lesiones que presenta; calificada de legal señala: que estos raspones y moretones que tengo fue cuando me detuvieron los policías y que me caí cuando me revolqué con ellos y no me podían agarrar...”*.

Mientras que en la declaración ministerial rendida dentro de la averiguación previa 3179/2012, **XXXXXX** expuso: *“... es su deseo designar para su adecuada defensa al defensor particular a la Licenciada **XXXXXX** (...) que una vez que por parte de mi abogado defensor, así como por parte del Ministerio Público me han dado a conocer mis derechos constitucionales, así como los procesales que me asisten en mi calidad de probable responsable, así como se me ha hecho saber sobre todas las acusaciones que se me imputan, y que además se me ha dado lectura a toda y cada una de las constancias que integran la investigación que se lleva a cabo, digo que sí estoy de acuerdo en las acusaciones y sí es mi deseo declarar, acto continuo el defensor particular señala en voz alta al defenso que no declare, y el fiscal actuante procede a apercibir al defensor en virtud de que la diligencia ya comenzó y él nuevamente en uso de la voz señala que sí es mi deseo declarar(...) Acto seguido en uso de la voz el defensor particular señala que solicita el uso de la voz y una vez que le es concedido el uso de la voz manifiesta: es mi deseo cuestionar a mi defenso, a la primera 1.- que señale mi defenso, si entendió bien su derecho a declarar o no declarar? En uso de la voz el indiciado señala: sí los entendí, pero yo quise declarar...”*.

A su vez los elementos de Policía Ministerial **Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano** y **Saúl Gudiño Zambrano** señalaron que efectivamente el día 24 veinticuatro de mayo del año 2012 dos mil doce detuvieron a **XXXXXX**, pero negaron haber incurrido en violencia física a efecto de obtener del particular declaración en la que se incriminara a sí mismo, como lo refirió en su punto de queja.

Luego, de los elementos de convicción referidos en los párrafos que anteceden, se desprende que las integración de las averiguaciones 3189/2012 y 3179/2012 las realizó en compañía de su abogada defensora, la licenciada **XXXXXX**, previa lectura de sus derechos, entre los que se incluía el derecho a no declarar y que no obstante ello, manifestó expresamente su deseo de declarar en ambos casos.

De esta guisa no existen probanzas que robustezcan de manera fehaciente el dicho del quejoso **XXXXXX** en el sentido de haber sido coaccionado a efecto de declarar en contra de sí mismo, pues por el contrario se cuenta con la documental emitida por el Ministerio Público, en el que consta que el particular se asistió de abogada defensora y manifestó su deseo de declarar, por lo cual en el presente no ha sido posible demostrar que dichas declaraciones fueron obtenidas a través de tortura, por lo que no es dable emitir señalamiento de reproche respecto de este punto de queja.

II.- Lesiones

Si bien no fue posible acreditar la tortura de la cual se doliera **XXXXXX**, no escapa a este Organismo advertir que al momento de ser presentado ante el Ministerio Público el día 24 veinticuatro de mayo del 2012 dos mil doce, se constató una serie de 24 veinticuatro lesiones en la corporeidad del aquí agraviado, tal y como se asentó en el dictamen SPMD/546/2012, ello sin que la autoridad señalada como responsable hubiese explicado el origen de las mismas.

Bajo este orden de ideas, se recuerda que, conforme a la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación, se ha establecido la obligación estatal de probar las circunstancias por las cuales una persona detenida se encuentra lesionada, ello en la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como

responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-".

Así, al no existir indicios que expliquen la presencia de la serie de lesiones que presentaba **XXXXXX** en la citada fecha, pero sí encontrarse probado que el quejoso permaneció bajo custodia de la autoridad ministerial, y que en concreto interactuó con los elementos de Policía Ministerial **Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano** y **Saúl Gudiño Zambrano**, resulta necesario que se inicie un procedimiento en el que se deslinde la responsabilidad de dichos funcionarios públicos respecto a las **Lesiones** que presentaba la parte lesa horas después a su detención por parte de los citados funcionarios públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento de investigación en el que se esclarezcan las circunstancias y se deslinde la responsabilidad administrativa de los elementos de Policía Ministerial **Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano** y **Saúl Gudiño Zambrano** respecto de las **Lesiones** que presentara **XXXXXX** el día 24 veinticuatro de mayo del 2012 dos mil doce, lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su debido y cabal cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por lo que respecta a la **Tortura** que les fuera reclamada por el quejoso **XXXXXX** a los elementos de Policía Ministerial **Alfonso Eleuterio Pedraza Serrano** y **Saúl Gudiño Zambrano**, lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.